



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-507/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de diecisiete de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán¹, en el expediente TEEM-PES-017/2015, mediante el cual se declaró la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

I. Antecedentes

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la parte enjuiciante, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos²:

¹ En adelante Tribunal Electoral local.

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del expediente TEEM-PES-017/2015.

a) Denuncia. El dos de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes del citado Instituto, escrito de denuncia contra el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados campaña y culpa *in vigilando*, respectivamente, consistentes en la asistencia y participación del referido ciudadano en la inauguración del sesenta y cinco Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, el veinticuatro de febrero del año en curso, en Coalcomán, Estado de Michoacán, porque en concepto del denunciante dicho acto viola lo establecido en los artículos 87, inciso a), 160, párrafo cuarto, 161, 169, párrafo segundo y sexto, 229 fracciones I y III, 230, fracción I, inciso a), III incisos a) y f) del Código Electoral del Estado de Michoacán.³ Junto con dicha denuncia se solicitó la adopción de medidas cautelares.

b) Acuerdo sobre medidas cautelares. El siete de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, determinó negar las medidas cautelares.⁴

c) Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de marzo de dos mil quince, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 259, del Código Electoral de esa entidad federativa, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado. A dicha audiencia comparecieron: (i) el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, denunciante en el presente procedimiento; (ii) el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, quien el día anterior, a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos

³ Documento consultable a partir de la foja 11 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Documento consultable a partir de la foja 118 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



presentó en la Oficialía de Partes de ese Instituto, escrito de contestación de denuncia; y, (iii) el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, quien por escrito recibido en la mencionada Oficialía, a las veintidós horas con cincuenta y tres minutos, dio contestación a la denuncia.⁵

d) Remisión del procedimiento especial sancionador. El mismo ocho del referido mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán acordó remitir al Tribunal Electoral de esa propia entidad federativa el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-28/2015, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

e) Resolución impugnada⁶. El diecisiete de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el expediente TEE-PES-017/2015, mediante el cual se declaró la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

2. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Demanda de JRC⁷. El veintiuno de marzo de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución que se precisa en el inciso e) del numeral que antecede.

⁵ Documento consultable a partir de la foja 184 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Documento consultable en los folios 259 a 289 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Documento consultable a partir de la foja cinco del expediente principal en que se actúa.

SUP-JRC-507/2015

b) Remisión del expediente. El veintidós siguiente, el Tribunal local presentó ante esta Sala Superior el expediente integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

c) Recepción, registro y turno de expediente. El veintidós de marzo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, registrarlo con la clave **SUP-JRC-507/2015**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-2942/15** de esa propia fecha, suscrito por la Subsecretaría General de Acuerdo en Funciones de esta propia Sala Superior.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción** y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-017/2013, mediante el cual se declaró la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

1. Requisitos de la demanda. En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

2. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional se presentó dentro de los cuatro días que fijan los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada se emitió el diecisiete de marzo de dos mil quince, en tanto que la demanda de este juicio se presentó ante el Tribunal señalado como responsable el veintiuno siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción de la demanda se hizo dentro del plazo legal referido.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima y con personería suficiente para ello, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General en cita, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, porque en la especie, quien acude a esta instancia jurisdiccional federal, es el Partido Revolucionario Institucional, quien fue precisamente la parte denunciante en la instancia local, por conducto en ambos casos, de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional tiene un interés jurídico, porque señala que la resolución que originó su denuncia le causa una afectación ya que el Tribunal local, al determinar la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, viola diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales. En consecuencia, toda vez que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para revocar tal determinación, por estimarla ilegal, y en virtud que la sentencia que al efecto se emita puede tener ese efecto, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

5. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esta Sala Superior estima que se satisfacen esos requisitos, dado que no existe en el sistema normativo de dicha entidad federativa medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, por lo que se



debe tener por agotada la cadena impugnativa local respecto del acto reclamado y, por ende, reconocerse su carácter definitivo y firme exigidos para la procedibilidad del juicio al rubro señalado.

6. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito también se colma en la especie, ya que el partido político actor señala que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 35, 39, 41, 99, 116 fracción IV, incisos a), b), c) I); 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, cuyo rubro es JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁸

7. Violación determinante. En la especie, también se colma este requisito, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la realización de presuntos actos de campaña por parte del precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Michoacán. En ese sentido, al estar relacionada la *litis* del presente asunto con actos de campaña para la elección de Gobernador en el

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 408-409.

Estado de Michoacán, su afectación por sí sola es determinante para la procedencia del presente medio de defensa, siendo que además tal conculcación pudiera incidir en el proceso electoral en curso en esa entidad federativa.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez si bien a la fecha de emisión de la presente sentencia se encuentra en curso el proceso electoral local en el Estado de Michoacán, lo cierto es que al referirse la materia de la denuncia a la presunta realización de actos anticipados de campaña, dicho tema puede ser examinado sin ninguna limitación en esta oportunidad, por lo que la reparación de los derechos que se estiman violentados sería factible.

TERCERO. Estricto derecho.

Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano



jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a

SUP-JRC-507/2015

Derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

En efecto, el principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral, condiciona a que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la invalidez del acto reclamado, por lo que si los conceptos de agravio no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de tal suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y





- Se pretenda controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, con independencia de lo correcto o no de las mismas, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución controvertida a través del presente juicio constitucional.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por razón de método, el estudio del presente asunto seguirá el orden de análisis siguiente: *i)* materia de la denuncia planteada; *ii)* resumen de la resolución reclamada; *iii)* síntesis de agravios; y, *iv)* pronunciamiento sobre los planteamientos de inconformidad.

i) Materia de la denuncia planteada

El quince de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán denuncia en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, porque el referido precandidato realizó actos de precampaña en violación a lo previsto en los artículos 161, párrafo primero, y 164, párrafo cuarto,⁹ del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁰

⁹ **Artículo 160, párrafo cuarto.** Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

¹⁰ **Artículo 161.** Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado

Señaló que no obstante que el periodo de precampaña transcurrió del primero de enero al tres de febrero del año en curso, ocurrió que el veinticuatro de febrero de la presente anualidad, en el municipio de Coalcomán, Michoacán, dicho precandidato asistió al evento consistente en la inauguración del 65 Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual se realizó ante la presencia del electorado de esa zona de Michoacán al cual asistieron, entre otras figuras, el Presidente de la República, el Secretario de la Defensa Nacional y el Gobernador del Estado de Michoacán, mismo que tuvo una cobertura informativa en todo el país y esa entidad federativa.

Considera que al hacer uso de la palabra durante dicho evento, promocionó ilegalmente su imagen en perjuicio del principio de equidad de la contienda electoral, al contar con la calidad de precandidato, ya que promovió su oferta política a través de propuestas concretas sobre empleo y seguridad para la población y con ello ganar simpatías y/o electores que, en concepto del denunciante, se contienen en las expresiones siguientes:

"MICHOACÁN DEBE SEGUIR SIENDO MOTOR DE LA SOCIEDAD MEXICANA Y DEBE PONERSE A LA CABEZA DEL PROCESO DE ARMONIZACIÓN DEL TEJIDO SOCIAL, DEBEMOS GENERAR EMPLEO Y SEGURIDAD PARA LA POBLACIÓN", "LOS PROBLEMAS DE LA GENTE SON NUESTROS PROBLEMAS Y NUESTRO EMPEÑO DEBE ESTAR ENFOCADO EN SOLUCIONARLOS", "DEBEMOS SER CAPACES DE GENERAR EMPLEO Y SEGURIDAD PARA NUESTRA POBLACIÓN, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR UNA MAYOR TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD EN EL QUEHACER GUBERNAMENTAL

ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código.



**PUES SOLAMENTE ASÍ RECUPERAREMOS LA
CONFIANZA, EL ANIMO COLECTIVO Y LA
PARTICIPACIÓN ESFORZADA DE LA SOCIEDAD,
DEBEMOS ENCONTRAR UN PRINCIPIO DE
ESPERANZA QUE NOS CONVOQUE A TODOS”**

Anotó, que no era obstáculo que dicho precandidato sea el Presidente de Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya que en su concepto, a dicho servidor público no se le podría reprochar su asistencia con ese carácter a algún acto público que se celebrara en el país, salvo en el Estado de Michoacán, por lo cual estimó que, dada su condición de precandidato, realizó un acto anticipado de campaña que afectó los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En relación con lo anterior, además señaló que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en *culpa in vigilando* por incumplir con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático¹¹, precisando que, incluso, ha sido promotor de esa ilegalidad.

Agregó el denunciante que los hechos denunciados deberán ser calificados por la autoridad resolutora como graves¹².

Concluyó señalando el quejoso, que en los hechos que denunció se violentan los artículos 87, inciso a), 160, párrafo cuarto, 161, 169, párrafos segundo y sexto, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I, inciso a), III, incisos a), y f) del Código Electoral local.

ii) Resumen de la resolución reclamada

¹¹ El denunciante invoca el artículo 87, inciso a), del Código Electoral local.

¹² Apuntó que se debe tomar en cuenta la violación sistemática en que incurren los denunciados al marco jurídico electoral y al principio de equidad, así como a la sanción impuesta dentro del expediente TEEM-PES-012/2015.

Las razones jurídicas a examinar se contienen en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, cuyo contenido esencial es el siguiente:

A) Considerando Séptimo.

Previa acreditación de los hechos denunciados¹³ y explicación del marco normativo aplicable¹⁴ señaló que para que se presente la hipótesis de actos anticipados de campaña se requiere la actualización de los elementos personal, subjetivo y temporal.

I. Elemento personal.

Lo consideró satisfecho en el caso concreto porque tuvo acreditada la asistencia y participación del sujeto denunciado en el evento respectivo,

II. Elemento subjetivo.

Estimó que no se actualizaba, en esencia, por lo siguiente:

(a) En primer lugar, el Tribunal responsable estimó tenía que establecer si la asistencia del ciudadano Silvano Aureoles Conejo al evento de referencia constituyó una indebida promoción de su imagen. Al respecto, señaló que apreciaba que la asistencia respectiva obedeció, no obstante era el precandidato electo del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, sólo a su calidad de representante del Poder Legislativo conforme al artículo 271 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, como servidor público y Presidente de la Mesa Directiva de la

¹³ Considerandos Quinto "Pruebas y su valoración" y Sexto "Acreditación de los hechos denunciados" de la sentencia dictada en el expediente TEEM-PES-017/2015, legibles a fojas 12 a 41.

¹⁴ Considerando Séptimo "Estudio de fondo" de la sentencia dictada en el expediente TEEM-PES-017/2015. Legibles a fojas 41 a 45.



Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que en esa lógica razonó:

- 1) que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 50, fracción II, inciso b) y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, es posible concluir, que los Diputados Federales, para poder desempeñar el cargo de Gobernador, deben separarse por lo menos noventa días antes de la jornada electoral, a efecto de que no tenga, en perjuicio de los principios de equidad y certeza de la elección, una ventaja sobre los demás contendientes;
- 2) afirmó entonces que los servidores públicos no se encuentran impedidos para participar en actos que deban realizar en ejercicio de atribuciones o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, pero precisó que esa atribución está limitada a no difundir mensajes que impliquen una pretensión de ocupar un cargo de elección popular, intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, sustentando lo anterior en la jurisprudencia que estimó aplicable de este Tribunal Electoral Federal¹⁵; y,
- 3) por tanto, concluyó que la asistencia del ciudadano Silvano Aureoles Conejo al evento denunciado, no constituye una indebida promoción de su imagen, ya que acudió en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que válidamente puede ostentar hasta noventa días antes de la jornada electoral, sobre lo cual, precisó, se observó en el caso particular.

¹⁵ Jurisprudencia 38/2013 de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

(b) A continuación, el Tribunal responsable siguió con el análisis del contenido del discurso emitido por el ciudadano denunciado, en los términos siguientes:

- 1) a partir de la interpretación sistemática y funcional del artículo 161 del Código Electoral local, concluyó que existe la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, citando respecto a estos últimos, la definición prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 2) estimó que si conforme al artículo 169, párrafo quinto, del código electoral local, será acto de campaña toda actividad dirigida al electorado para promover su candidatura, entonces los servidores públicos tienen las restricciones siguientes: a) hacer un llamado expreso al voto, en contra o favor de una candidatura o un partido; y, b) realizar expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral o por alguna candidatura;
- 3) señaló que el denunciante estima que algunas de las expresiones o frases específicas pronunciadas en el discurso durante el evento constituyen infracciones; sin embargo, **determinó que para poder determinar si constituye una infracción a la normativa electoral, es necesario analizar la integridad del discurso pronunciado y no de manera aislada expresiones particulares de éste;**
- 4) de acuerdo con lo anterior, señaló que el discurso fue en el contexto del Día de la Bandera y la inauguración del 65 Batallón de Infantería por lo que su intervención no puede ser analizada en forma aislada ni fraccionada, por lo que sus manifestaciones sólo era posible vincularlas con sus actividades como servidor público;
- 5) estimó que de su examen integral no se advierte un llamado expreso al voto en contra o favor suyo, ni solicitó cualquier tipo de



apoyo para contender en el proceso electoral, así como tampoco expuso su plataforma electoral, que precisó, **serían los elementos para que el discurso emitido por el ciudadano denunciado constituyera un acto anticipado de campaña;**

- 6) por consecuencia, concluyó que en su calidad de precandidato el sujeto denunciado no actualizó restricción alguna, ya que incluso su discurso fue emitido en ejercicio de su libertad de expresión y en su carácter de servidor público;
- 7) además observó que: **a)** respecto a la libertad de expresión el denunciado se ajustó a las restricciones aplicables a su calidad; **b)** dicho evento fue de carácter cívico-militar; y, **c)** asistieron de maneras indiciarla representantes y servidores públicos de los tres poderes públicos federales, estatales y municipales, miembros de las fuerzas armadas y alumnos de nivel básico de la región; y,
- 8) con base en lo anterior, consideró inexistente el acto anticipado de campaña denunciado porque: **a)** fue pronunciado en su carácter de servidor público; **b)** no tuvo como objeto obtener algún beneficio de tipo electoral; y, **c)** no asistió prominentemente un público con posibilidades de votar en la región.

III. Elemento temporal.

Consecuencia de que estimó no actualizado el elemento subjetivo, entonces consideró innecesario entrar al estudio del elemento temporal.

B. Considerando Octavo.

Como resultado de todo lo anterior, el Tribunal responsable finalmente concluyó que no es posible atribuir al Partido de la Revolución Democrática *culpa in vigilando* por la conducta denunciada.

iii) Síntesis de agravios

Ahora bien, contra la resolución que antecede, el Partido Revolucionario Institucional considera que la resolución que antecede es ilegal e incongruente, esencialmente, por lo siguiente:

- Señala que la resolución impugnada se abstiene de aplicar en el caso concreto el artículo 161 del código comicial local, porque el ciudadano Silvano Aureoles Conejo concurrió a ese evento simultáneamente también con la calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática por la Gubernatura del Estado de Michoacán, porque a esa fecha, ya era reconocido por el electorado como tal y, por ende, no es posible desvincular ambas calidades de su persona;
- Considera que el ciudadano denunciado estaba obligado a no concurrir a dicho acto público pues tuvo en todo momento la opción de no comparecer a dicho evento público o, que aun compareciendo no fuera él quien diera el discurso principal o que aun dándolo, dicho discurso se centrara exclusivamente en elementos históricos relacionados con la celebración del Día de la Bandera, sin discurrir en palabras cuya ambigüedad hiciese que pudiera tomarse como un discurso político velado;
- Afirma, que el Tribunal responsable no establece el por qué considera que en el caso concreto no se incurrió en un acto anticipado de campaña prohibido por el código comicial local;
- Subraya que el artículo 169 del código electoral local establece que los servidores públicos deben abstenerse de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político, por lo que hace una



interpretación incorrecta del discurso eminentemente político de dicho candidato;

- Insiste que diversas frases del discurso del ciudadano Silvano Aureoles Conejo se relacionan con el eslogan de su plataforma y campaña electoral como “un nuevo comienzo”, “empleo y seguridad” y “principio de esperanza que nos convoque a todos”;
- Que la libertad de expresión no es ilimitada por lo que en el presente caso se viola la prohibición a los servidores públicos prevista en el artículo 134 constitucional consistente en restringir su promoción personalizada con fines electorales;
- Que el ciudadano con las mencionadas frases de su discurso se ha estado posicionando sistemáticamente desde finales del año pasado, como lo pretende demostrar con diversas notas y publicaciones electrónica; y,
- Como resultado, le afecta que no se responsabilice al Partido de la Revolución Democrática por la *culpa in vigilando* en que se incurre en el presente caso.

Todo lo cual tiende, en concepto del enjuiciante y contrario a lo que concluyó el Tribunal Electoral responsable, a promocionar velada o explícitamente a su persona como servidor público y servidor público con la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía.

***iv) Pronunciamiento sobre los planteamientos de
inconformidad***

En concepto de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados o inoperantes**, por las razones siguientes:

Como ya se explicó con anterioridad, el Tribunal Electoral responsable con la finalidad de verificar si se incurrió en un acto anticipado de

SUP-JRC-507/2015

campaña, consideró necesaria la actualización de tres elementos fundamentales: el personal, el subjetivo y el temporal.

Específicamente en torno al elemento subjetivo, ese órgano jurisdiccional electoral local consideró que, primeramente, era necesario determinar si la asistencia del ciudadano Silvano Aureoles Conejo al evento de referencia constituyó una indebida promoción de su imagen, sobre lo cual concluyó, que de conformidad con el artículo 271 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como de la interpretación sistemática y funcional del artículo 50, fracción II, inciso b) y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, su asistencia y participación era factible, atendiendo a que se encontraba ejerciendo ese cargo dentro del periodo permitido por la Constitución Estatal que establece las condiciones aplicables a quien aspire a ocupar la Gubernatura de esa entidad federativa.

De ahí, que no le asista la razón al partido enjuiciante cuando afirma que el Tribunal responsable dejó de tomar en cuenta que ese servidor público, incluso, estaba obligado a no concurrir a ese evento público, atendiendo a su carácter de precandidato.

Además, se observa que tales consideraciones del Tribunal responsable no fueron controvertidas por el partido enjuiciante, por lo que con independencia de lo correcto no de las mismas deberán seguir surtiendo sus efectos legales.

Igualmente, resulta **infundado** el agravio relativo a que el órgano jurisdiccional electoral dejó de tomar en cuenta el contenido del discurso, porque contrario a lo afirmado por el partido enjuiciante, este Tribunal Federal observa que el órgano jurisdiccional responsable consideró sobre ese punto, que el análisis del discurso tenía que realizarse en



forma integral y no a través de frases aisladas como lo pretendía el partido denunciante, respecto de lo cual se observa que el ahora partido enjuiciante, sólo se limita a insistir que determinadas frases son coincidentes con la plataforma electoral del ciudadano denunciado.

Sobre este aspecto es importante resaltar, que el Tribunal responsable explicó la necesidad de acreditar que el discurso, para configurar un acto anticipado de campaña requería: *i)* difundir mensajes que implicara una pretensión de ocupar un cargo de elección popular; *ii)* la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato; o, *iii)* de alguna manera, vincularlo al proceso electoral local. Cabe destacar, que ninguno de estos supuestos quedó acreditado para el órgano jurisdiccional local, además de que tales condiciones tampoco son controvertidas por el partido enjuiciante, pues afirma que en ese discurso se utilizan “...*palabras cuya ambigüedad hiciese que pudiera tomarse, como un discurso político velado.*”¹⁶

Por tanto, resulta **infundada** la aseveración en el sentido de que el Tribunal responsable no estableciera el por qué considera que en el caso concreto no se incurrió en un acto anticipado de campaña prohibido por el código comicial local.

Respecto a que en el caso concreto se viola lo previsto en los artículos 134 de la Constitución General de la República así como 169, párrafo décimo séptimo, del código comicial local, relacionados con la materia de prohibiciones a los servidores públicos relativas a su promoción personalizada, esta Sala Superior determina que dichos agravios resultan **inoperantes** porque se tratan de consideraciones novedosas que no fueron planteadas en su escrito de denuncia y, por ende, no pudieron ser materia de pronunciamiento en el procedimiento especial

¹⁶ Foja 10, párrafo último, del escrito inicial de juicio de revisión constitucional electoral.

sancionador que resolvió el Tribunal Electoral responsable, toda vez que su queja giró en torno a la presunta comisión de actos anticipados de campaña y las disposiciones jurídicas que le son correlativas.

Con relación a que diversas frases del discurso del ciudadano Silvano Aureoles Conejo se relacionan con el eslogan de su plataforma y campaña electoral como “un nuevo comienzo”, “empleo y seguridad” y “principio de esperanza que nos convoque a todos”, esta Sala Superior advierte que tales planteamientos al resultar novedosos igualmente devienen **inoperantes** porque de su escrito inicial de denuncia tampoco se desprende el estudio particularizado que el partido enjuiciante ahora solicita que se realice en torno a esas expresiones, por lo cual es evidente que bajo la lógica que propone el partido enjuiciante, tampoco fue materia de valoración las notas y publicaciones electrónicas que afirma el partido enjuiciante, son consultables en las direcciones que refiere en su demanda de juicio constitucional¹⁷.

Por tanto, también resulta **inoperante** la afirmación en el sentido de que el ciudadano denunciado, con las mencionadas frases de su discurso, se ha estado posicionando sistemáticamente desde finales del año pasado, como lo pretende demostrar con diversas notas y publicaciones electrónicas, ya que tal aspecto tampoco fue materia de la denuncia planteada, por lo que atendiendo al principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral, resulta improcedente su estudio en la presente instancia constitucional, si previamente dicho planteamiento no formó parte del escrito de denuncia.

Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Superior determina, con independencia de lo correcto o no de la conclusión del órgano jurisdiccional electoral local, que deviene **inoperante** el agravio por

¹⁷ Foja 21 de su escrito inicial de juicio de revisión constitucional electoral.



medio del cual el partido ahora enjuiciante se duele de que le afecta que no se responsabilice al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, ya que en el presente caso, se advierte que el Tribunal responsable sostuvo su conclusión, sobre la premisa de que no es posible atribuirle a ese partido político, porque no se acreditaron las supuestas conductas ilícitas de las cuales se responsabilizó al referido ciudadano.

QUINTO. Efectos. Como resultado de que los agravios formulados por el partido enjuiciante han resultado **infundados** o **inoperantes**, lo procedente es que esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determine CONFIRMAR la resolución de diecisiete de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-PES-017/2015, mediante el cual se declaró la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada:

Notifíquese por correo certificado al partido enjuiciante; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

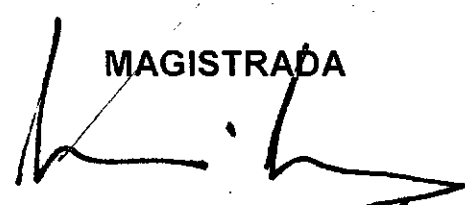
SUP-JRC-507/2015

de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

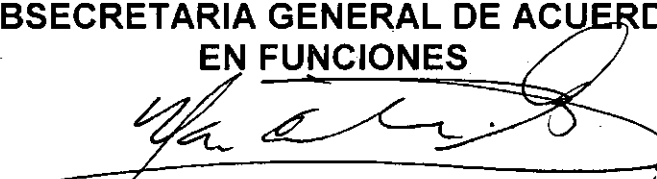
MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS